Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que confirmó el fallo de primer grado, de siete de abril de dos mil veinticinco, que rechazó la demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infracción a los artículos 1545, 1560, 1562, 1564 y 1566 del Código Civil, y a los artículos 512, 513, 530 y 531 del Código de Comercio, en relación con el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, por cuanto la sentencia agregó una condición no pactada al exigir que la alarma estuviera operativa, configurando sobre esa base una exclusión de cobertura inexistente en la póliza y contraria a las reglas de interpretación contractual; y b) infracción del artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, toda vez que se denuncia vulneración de las reglas de la sana crítica, por haberse omitido valorar el informe de un siniestro anterior que favorecería la tesis del asegurado y por haberse ponderado contradictoriamente el acta de inspección, considerando únicamente sus antecedentes desfavorables y desatendiendo aquellos que acreditaban la existencia y funcionamiento del sistema de seguridad.

3°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras la sentencia recurrida estableció -en lo pertinente- que la prueba aportada por la demandante resultaba insuficiente para acreditar que el sistema de alarma se encontrara operativo al momento del siniestro, distinguiendo dicha circunstancia de su funcionamiento posterior, constatado al tiempo de la inspección; la recurrente -por el contrario- insiste en atribuir al acta respectiva un alcance diverso, reprochando que se hayan considerado sus referencias a la falta de operatividad de la alarma y no aquellas relativas a la existencia de chapas de seguridad, sirena, cámaras y al funcionamiento del sistema al momento de practicarse dicha diligencia; pese a que la sentencia tuvo por asentado que al tiempo del siniestro las ventanas no se encontraban íntegramente protegidas, no existía cuidador y, especialmente, la alarma instalada no estaba operativa, circunstancias que llevaron a los sentenciadores a tener por configurada la hipótesis contractual que eximía a la aseguradora de indemnizar y, consecuencialmente, a descartar el incumplimiento que se le imputaba.

YXXTDXODEZX

4°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de acoger la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente.

A su turno, en lo concerniente a la infracción denunciada respecto del artículo 1698 del Código Civil, dicha norma se vulnera cuando la sentencia impone a una de las partes la carga de probar un hecho que correspondía acreditar a su contraparte, esto es, cuando se altera el onus probandi, circunstancia que, a la luz de los antecedentes, no se observa en la especie, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en este extremo.

Por otra parte, en lo tocante a los artículos 1700 del Código Civil y 543 N° 4 del Código de Comercio, también denunciados como infringidos, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del fondo en ningún momento desconocieron el carácter de instrumentos públicos o privados -según correspondiera- de los documentos acompañados al proceso, ni tampoco el valor probatorio que pudiere asistirles. Enseguida, ha de considerarse que el propósito final de las alegaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto, para configurar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

5°.- Que, a mayor abundamiento, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tales como los artículos 515 y 524 N° 4 del Código de Comercio; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

6°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Víctor Antonio Olave Isla, en representación de la parte

YXXTDXODEZX

demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha veinte de julio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.467-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 11:41:50

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 11:41:51

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2026 11:41:51

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2026 11:41:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2026 11:41:53

YXXTDXODEZX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YXXTDXODEZX